



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Huancayo, diez de marzo
Del año dos mil veintidós.

Resolución Administrativa N° 00232 -2022-CED-CSJJU/PJ.

VISTO: La Resolución Administrativa N° 00220-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 08 de marzo del 2022, y la Resolución Administrativa N° 0053-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 21 de enero del 2022, y:

CONSIDERANDO:

Primero.- La Administración Pública¹, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo², pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Segundo.- En ese contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.1 del artículo 213° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10³ del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

¹ Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la Ley.

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de La presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

3. El Poder Judicial;

² **Control Administrativo**, es aquella facultad de la Administración pública que tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, armonizándose con ello, la defensa de cada uno de los derechos subjetivos con el Principio del Interés Público que gestiona la Administración Pública.

³ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Tercero.- También cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° de la norma procesal administrativa antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será éste quien deba declararla nulidad de su propia resolución; sin embargo, debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar a nulidad de sus propios Actos Administrativos, prescribe en el plazo de dos (02) años contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Cuarto. - Que, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 2) de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC⁴, respecto a la potestad anulatoria como expresión de autotutela de la Administración Pública se señala lo siguiente: *“15. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo”; “6. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.”*

Quinto. - Mediante Sesión Extraordinaria de fecha 09 de enero del 2017, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, delegó facultades a la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, atender las solicitudes de licencia de los servidores comprendidos bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.

Sexto. - Con Resolución Administrativa N° 00220-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 08 de marzo del 2022, se resuelve conceder con eficacia anticipada licencia con goce de haber por salud a la servidora por el periodo comprendido del 10 al 23 enero del 2022.

Séptimo. - Son requisitos de validez de los actos administrativos, la Competencia, es decir ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, artículo 3, inciso 1) del TUO de la Ley 27444.

⁴ Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08 de septiembre de 2019



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Octavo. – Para Santamaría Pastor (2004), comentando el ordenamiento administrativo español, refiere que la figura de la nulidad de oficio se caracteriza por dos efectos: (i) en primer lugar, los actos nulos de pleno derecho no son convalidables mediante la subsanación ulterior de los vicios que padezcan; y (ii), en segundo lugar, son sanables parcialmente por el transcurso del tiempo (imprescriptibilidad relativa). Asimismo, al igual que en el derecho civil, la nulidad absoluta administrativa no es sinónimo de invalidez ipso iure o imprescriptible, siempre se requerirá que la autoridad administrativa o jurisdiccional declare la nulidad

Noveno. - En el caso de autos, la servidora Casimiro Ramos Cinthya, se encuentra contratada bajo los alcances del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, por ende corresponde atender la solicitud de licencia con goce de haber por salud, a la Gerencia de Administración Distrital, conforme Sesión Extraordinaria del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 09 de enero del 2017, en mérito al inciso 1) del artículo 3) del T.U.O de la Ley 27444, por ende la Resolución Administrativa N° 00220-2022-CED-CSJJU/PJ, deviene en nula, de conformidad al inciso 2) del artículo 10 del acotado T.U.O. de la Ley 27444.

Décimo. - Respecto a la Resolución Administrativa N° 0053-2022-CED-CSJJU/PJ, por la que se dispone presente su CITT..., según corresponda, en virtud a lo previsto en el artículo 14, numeral 14.2.4, del T.U.O de la Ley 27444, establece que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, por ende se da la conservación del acto.

Décimo Primero. - De los informes emitidos por la trabajadora social Lic. Evanof Berrios Córdova, Informe N° 17-2002-TS-BP-CSJJU/PJ de fecha 19 de enero del 2022 y el Informe N° 0091-2022-TS-BP-CSJJU/PJ de fecha 07 de marzo del 2022, no informa, ni advierte respecto al Régimen laboral al que pertenece la servidora y no remite a la instancia competente, por ende por esta vez se le exhorta a que en lo sucesivo advierta el Régimen laboral al que pertenece el servidor y cumpla con remitir el informe social que corresponda a la instancia competente.

Décimo Segundo. - De igual manera la responsable de trámite documentario de la Corte Superior de Justicia Junín, al ingresar un documento le corresponde remitir al área competente, conforme lo prevé la Resolución Administrativa Nro. 090-2018-CE-PJ, por ende por esta vez se le exhorta a que en lo sucesivo toda petición de licencia conforme corresponda a su régimen laboral remita al área competente.

Décimo Tercero. - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia. El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Décimo Cuarto. - Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

Artículo Primero. - **DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 00220-2022-CED-CSJJU/PJ de fecha 08 de marzo del 2022.

Artículo Segundo. - **DISPONER REMITIR** los actuados al **Área de Recursos Humanos** a fin proceda conforme corresponda, **CUMPLIDO SEA, REMITA** a la Gerencia de Administración Distrital para los fines pertinentes.

Artículo Tercero. - **EXHORTAR** a la Trabajadora Social **Lic. Evanof Berrios Córdova**, que en lo sucesivo en el informe social que emita advierte el Régimen Laboral del servidor al que corresponda y **REMITA** a la instancia competente.

Artículo Cuarto. - **EXHORTAR** a la **Responsable de Trámite Documentario** que en lo sucesivo toda petición de licencia conforme corresponda a su Régimen laboral, **REMITA** al área competente.

Artículo Quinto. - **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.